

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**

**VIGO**

**SENTENCIA: 00075/2017**

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario:

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000982

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000513 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** Tomás

**Abogado:** FRANCISCO JAVIER ABALDE ITURBE

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA Nº 75/17**

En Vigo, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 513/2016, a instancia de D. Tomás, defendido por el Letrado Sr. Abalde Iturbe, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con el siguiente objeto:

*Resolución del Concelleiro del Área de Seguridad y Movilidad del Concello de Vigo de fecha 12.9.2016 por la que, desestimando el recurso de reposición interpuesto, se confirma la decisión por la que se le impone al recurrente una sanción de 400 € y detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 19 de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por circular a una velocidad de 71,78 km/h (una vez descontado el coeficiente reductor) en zona limitada específicamente por señal a 40 km/h.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Tomás frente al Concello de Vigo contra la sanción arriba indicada, interesando su anulación.

**SEGUNDO** .- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día

uno, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como la del Concello de Vigo, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO** .- *De los hechos acreditados*

1.- A las 17.16 horas del día 23 de diciembre de 2015, un cinemómetro instalado en la Avenida de Citroen s/n, de esta ciudad, captó que el vehículo matrícula ...- RHK circulaba a una velocidad de 74 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (velocidad específica por señal) era de 40. Ese radar -MultaRadar-C equipo 60944- contaba con certificado de verificación de producto después de la instalación conforme a ensayos efectuados el 5 de octubre de 2015.

2.- En la comunicación que se envía a la demandante (a la que se acompaña un extracto de la fotografía captada por el radar y copia del certificado de verificación de éste), se indica que la infracción -concretamente, del art. 19 de la entonces vigente Ley de Seguridad Vial- conlleva una multa de 400 euros y detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir, expresándose que se había aplicado el margen de error sobre la velocidad medida, quedando en 71,78 km/h.

3.- Tras la presentación de alegaciones, se resolvió el expediente el 16 de mayo siguiente, imponiendo las sanciones anunciadas; decisión que se confirmó el 12 de septiembre con ocasión de la resolución del recurso de reposición.

### **SEGUNDO** .- *Del margen de error*

En la fotografía captada por el cinemómetro, se lee que la velocidad, efectivamente, era de 74 km/h, lo cual determina que ésta era la velocidad real a la que circulaba el automóvil.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

Conforme al art. 3, los requisitos esenciales exigibles para los distintos tipos de cinemómetros, son los que se establecen en los anexos III, IV y V de esa orden.

En particular, respecto a los errores máximos permitidos en la "verificación de producto después de la instalación", que consiste en comprobar la correcta instalación y ajuste del instrumento, así como la superación de al menos 50 medidas realizadas en condiciones de tráfico real, se recogen en el Anexo III, apartado 4.a), consistentes en  $\pm$

3 km/h para velocidades iguales o inferiores a 100 km/h y  $\pm 3\%$  para las superiores a 100 km/h cuando opera como estático el cinemómetro.

En cualquier caso, la verdad es que en el supuesto fáctico concreto que se enjuicia consta documentalmente acreditado que la desviación máxima obtenida por el específico aparato cinemómetro utilizado fue de 2,56 km/h en los ensayos en tráfico real efectuados con motivo de la meritada verificación.

Antes de la entrada en funcionamiento o instalación de un cinemómetro ha de someterse a control metrológico para comprobar su perfecto funcionamiento, siendo admisibles determinados márgenes de error en las mediciones por él efectuadas, de modo que la superación de esos máximos de tolerancia supone su invalidez para ser utilizado como radar. Lo cual no significa que todos los cinemómetros sufran esa inexactitud en la medición. Las características determinadas de cada radar son las que se evalúan en los ensayos oficiales y se plasman en los certificados expedidos como resultado. Y el cinemómetro que captó la velocidad a que circulaba el vehículo de la demandante había experimentado una desviación en los ensayos (realizados el 5.10.2015) que, como máximo, alcanzó 2,56 km/h.

Por lo tanto, aplicando ahora ese margen de error, la velocidad real del vehículo infractor ha de situarse en 71,44 km/h - muy semejante a la de 71,78 km/h que definió la Administración cuando notificó la denuncia a la demandante-, de modo que nada cambia, pues, conforme al Anexo IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ese incumplimiento de la limitación de velocidad constituye una infracción grave sancionable con 400 euros de multa y con pérdida de cuatro puntos, que es la sanción en definitiva impuesta a la demandante.

El hecho de que la velocidad máxima en el tramo se limitaba mediante señal específica de 40 viene corroborado por dos circunstancias: en primer término, porque así se hizo constar en el boletín de denuncia confeccionado con ocasión de la detección mediante radar, de modo que esa aseveración goza de presunción *iuris tantum* de certeza; en segundo lugar, porque la Avda. de Citroen cuenta con

señalización de limitación de 40 km/h a lo largo de todo su recorrido y en ambos sentidos de la marcha; a diferencia de la Avda. Portanet -de la que es prolongación-, donde la señalización instalada coincide con la genérica de vías urbanas (50 km/h). Las fotografías incorporadas por el demandante, además de registrar parcialmente el total recorrido de esa vía pública, no desmienten la existencia de señalización distinta a la de 40 km/h.

No existe, por otra parte, posible error del sistema. Las características de este cinemómetro, que aparecen documentadas en el expediente, determinan que sólo podrían ser anuladas las imágenes que incluyesen dos vehículos en la zona de detección circulando en el mismo sentido de la vía. En la fotografía obtenida se aprecia con facilidad que solo aparece un vehículo -el conducido por el demandante- en su sentido de circulación, de manera que no existe atisbo de confusión o malfuncionamiento.

Por lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

### **TERCERO** .- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 100 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Tomás frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 513/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de 100 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/